

Señores.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 760013103012-**2024-00260**-00D
DEMANDANTES: DORIS RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 13771, otorgada el 01 de diciembre de 2014, en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Doris Rodríguez Ortiz y Otros, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que el pasado 10 de agosto de 2024, el señor Hector Murillo (Q.E.P.D.) fallecería como consecuencia de un accidente ocurrido el 05 de agosto de 2024, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron el accidente de tránsito descrito. Lo anterior debido a que son premisas fácticas que exceden el conocimiento de mi representada como compañía de seguros, motivo por el cual la parte actora deberá probar su dicho de acuerdo con la carga dinámica de la prueba que le asiste.

SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, podrá notar el Despacho que la parte actora no presenta documentación alguna que demuestre la relación que enrostraba el señor Héctor Murillo (q.e.p.d.) y la señora Doris Rodríguez Ortiz. En consecuencia, se observa una clara falta de legitimación en la causa por activa de la señora Doris Rodríguez Ortiz, ya que no se presenta ninguna prueba que respalde su relación con el asunto en cuestión, lo que le impide solicitar indemnización alguna.

FRENTE AL HECHO “4”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “5”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, obsérvese como la parte demandante no allega siquiera una certificación laboral, comprobante de ingreso, contrato de prestación de servicios, declaración de impuestos, o algún otro elemento probatorio que pudiese dar razones de juicio al Despacho para poder determinar que en efecto el señor Héctor Murillo al momento del accidente laboraba como panadero y devengaba los ingresos que se afirma en el escrito de la demanda.

FRENTE AL HECHO “6”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la

señora Doris Rodríguez Ortiz pertenece al régimen contributivo desde el año 2019, es decir, con cinco (05) años de antelación a los hechos que cimientan el presente trámite, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del aludido:

Información Básica del Afiliado :

COLUMBRES	DORIS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	31273863
NOMBRES	DORIS
APELLIDOS	RODRIGUEZ ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Dicha información, reflejada en la imagen extraída del mencionado sistema de consulta, confirma que la señora Doris Rodríguez Ortiz se ha mantenido dentro de este régimen incluso con posterioridad a los hechos demandados, lo que evidencia que no existe prueba alguna que acredite la dependencia económica alegada.

FRENTE AL HECHO “7”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “8”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “9”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “10”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo

caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “11”: No es cierto. Lo aquí expuesto atiende a afirmaciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio. Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001632991 se estableció la hipótesis No. 303 que corresponde a la causal “*superficie lisa*”, hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía.

De modo que no es cierto el argumento de la parte demandante, en el que señala que el accidente fue causado por imprudencia, impericia y falta al deber de cuidado del conductor David Jovan Hernández Guerrero, pues las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de todo lo contrario.

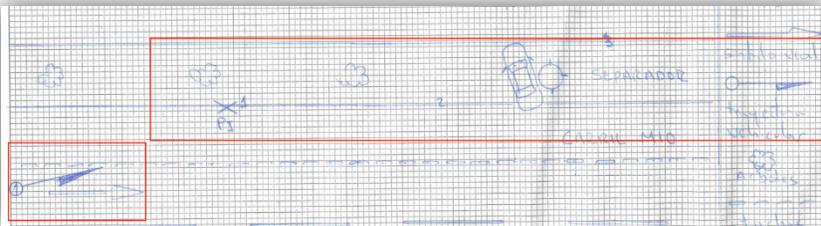
Además, es importante destacar que el extremo actor ha intentado respaldar su demanda, de manera arbitraria y sin ningún tipo de sustento, pues los demandantes aducen la supuesta comisión de infracciones de tránsito que no han sido contempladas por el agente de tránsito, quien es la autoridad competente para determinar las circunstancias del accidente. Así, Los demandantes no poseen la capacidad ni el conocimiento técnico-científico necesario para realizar una valoración precisa de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el siniestro, y no allegan ninguna prueba técnica que acredite su decir. Por lo tanto, las imputaciones formuladas por los demandantes, son simplemente juicios de valor que no tienen una justificación sólida. Por tanto, estas imputaciones deben ser desestimadas, ya que carecen de las pruebas necesarias para ser consideradas en este proceso.

FRENTE AL HECHO “12”: No es cierto lo afirmado por la parte demandante. Es importante destacar que el extremo actor ha intentado sustentar su demanda de manera arbitraria y sin fundamento probatorio suficiente. En efecto, se han formulado acusaciones sobre la supuesta comisión de infracciones de tránsito, tales como exceso de velocidad y falta de precaución, sin que tales circunstancias hayan sido contempladas por el agente de tránsito, autoridad competente para determinar las causas del accidente.

Los demandantes carecen de la capacidad y el conocimiento técnico-científico necesario para realizar una valoración precisa de las circunstancias en las que ocurrió el siniestro y, además, no allegan ninguna prueba técnica que respalde sus afirmaciones. En consecuencia, sus imputaciones no son más que juicios de valor infundados, los cuales deben ser desestimados por carecer del soporte probatorio requerido para su consideración en este proceso.

De igual manera, es falsa y temeraria la afirmación según la cual el vehículo de placas LFL-455 se encontraba circulando fuera de la calzada, sobre el separador vial. Como se desprende del croquis y bosquejo topográfico consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No.

A001632991, el vehículo se encontraba dentro del carril designado para su circulación cuando, debido a la superficie mojada por la lluvia, perdió adherencia y terminó impactando contra el separador vial, colisionando posteriormente con un poste. Estos hechos se verifican de manera objetiva en el material probatorio, lo que demuestra la inconsistencia de las afirmaciones de la parte demandante.



FRENTE AL HECHO “13”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “14”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “15”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “16”: No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho. Sin embargo, de acuerdo con el contenido del IPAT allegado al expediente se tiene que en efecto el señor Dorian Jovan Hernández Guerrero se desplazaba como conductor del vehículo de placas LFL455 y que el propietario del mismo es Soporte Vital Cali S.A.S.

FRENTE AL HECHO “17”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “18”: Si bien es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos el vehículo automotor de placas LFL455 se encontraba amparado por el contrato de seguro instrumentado mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C 2000361167. Debe advertirse al Despacho que, la misma es una póliza que ampara precisamente la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del referido vehículo, por lo que en atención a la calidad de pasajero en la que se desplazaba el señor Héctor Murillo (q.e.p.d.), no es dable la imposición de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada con fundamento en dicho contrato de seguro. Pues los hechos que convocan el presente trámite se encuentran por fuera de aquellos que fueron amparados por esta, a saber, la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros como consecuencia de la conducción del vehículo antes referido. Por lo tanto, la misma no presta cobertura material al caso de marras.

FRENTE AL HECHO “19 Si bien es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos el vehículo automotor de placas LFL45 tenía vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para vehículos de Servicio Público No. C2000361168, es necesario aclarar que la existencia de una póliza no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto. En segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza. En tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como la que opera al interior del presente caso al encontrarse configurado una causal eximente de responsabilidad denominada “caso fortuito o fuerza mayor” lo cual deja en evidencia la inexistencia de nexos causal entre el hecho y el daño que padecieron las víctimas. Siendo así, se aclara que al interior del presente trámite no existen elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil como la pretendida como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la responsabilidad que se le endilga al conductor del vehículo de placas LFL455.

FRENTE AL HECHO “20”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho frente a las supuestas afectaciones emocionales sufridas por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es cierto el argumento de la parte demandante, en el que señala que el accidente fue causado por imprudencia, impericia y falta al deber de cuidado del conductor David Jovan Hernández Guerrero, pues las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de todo lo contrario. Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001632991 se estableció la hipótesis No. 303 que corresponde a la causal “*superficie lisa*”, hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía.

Además, es importante destacar que el extremo actor ha intentado respaldar su demanda, de manera arbitraria y sin ningún tipo de sustento, pues los demandantes aducen la supuesta comisión de infracciones de tránsito que no han sido contempladas por el agente de tránsito, quien es la autoridad competente para determinar las circunstancias del accidente. Así, Los demandantes no poseen la capacidad ni el conocimiento técnico-científico necesario para realizar una valoración precisa de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el siniestro, y no allegan ninguna prueba técnica que acredite su decir. Por lo tanto, las imputaciones formuladas por los demandantes, son simplemente juicios de valor que no tienen una justificación sólida. Por tanto, estas imputaciones deben ser desestimadas, ya que carecen de las pruebas necesarias para ser consideradas en este proceso.

FRENTE AL HECHO “21”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho frente a las supuestas afectaciones al diario vivir de la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es cierto el argumento de la parte demandante, en el que señala que el accidente fue causado por imprudencia, impericia y falta al deber de cuidado del conductor David Jovan Hernández Guerrero, pues las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de todo lo

contrario. Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001632991 se estableció la hipótesis No. 303 que corresponde a la causal “*superficie lisa*”, hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía.

Además, es importante destacar que el extremo actor ha intentado respaldar su demanda, de manera arbitraria y sin ningún tipo de sustento, pues los demandantes aducen la supuesta comisión de infracciones de tránsito que no han sido contempladas por el agente de tránsito, quien es la autoridad competente para determinar las circunstancias del accidente. Así, Los demandantes no poseen la capacidad ni el conocimiento técnico-científico necesario para realizar una valoración precisa de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el siniestro, y no allegan ninguna prueba técnica que acredite su decir. Por lo tanto, las imputaciones formuladas por los demandantes, son simplemente juicios de valor que no tienen una justificación sólida. Por tanto, estas imputaciones deben ser desestimadas, ya que carecen de las pruebas necesarias para ser consideradas en este proceso.

FRENTE AL HECHO “22”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se reitera que de acuerdo con la verificación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se confirma que la señora Doris Rodríguez Ortiz ha estado afiliada al régimen contributivo desde el año 2019. Este registro, demuestra que la actora ha permanecido en dicho régimen incluso después de los hechos demandados, lo que permite concluir que no existe evidencia que respalde la supuesta dependencia económica alegada.

FRENTE AL HECHO “23”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “24”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no es posible una declaratoria de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas LFL455, de su propietario, ni de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la ocurrencia del accidente acaecido el día 05 de agosto de 2024. Es importante indicar que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001632991, se estableció la hipótesis No. 303 que corresponde a “*superficie lisa*”; hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía. Teniendo en cuenta esto, no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas LFL455, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente, de esta manera, el accidente fue resultado de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia que rompe el nexo causal entre el evento y el daño alegado por las víctimas.

Frente a este último aspecto es importante resaltarle al Despacho que no puede declararse a Compañía Mundial de Seguros S.A. como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y los contratos de seguro involucrados en el litigio No. C2000361167, C2000361168, no indican en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales que los rigen, que la obligación condicional asumida por Compañía Mundial de Seguros S.A., sea solidaria. En el caso que nos ocupa, Compañía Mundial de Seguros S.A. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una remota condena en contra del propietario o el conductor del vehículo de placa LFL455, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.1. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA” ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no es posible una declaratoria de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas LFL455, de su propietario, ni de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la ocurrencia del accidente acaecido el 05 de agosto de 2022. Es importante indicar que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001632991 se estableció la hipótesis No. 303 que corresponde a “*superficie lisa*”; hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía. Teniendo en cuenta esto, no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas LFL455, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente, de esta manera, el accidente fue resultado de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia que rompe el nexo causal entre el evento y el daño alegado por

la víctima. De contera, tampoco resulta atribuible a mi mandante ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la póliza, luego que no se probó la ocurrencia de un siniestro, en los términos de los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio.

Frente a este último aspecto es importante resaltarle al Despacho que no puede declararse a Compañía Mundial de Seguros S.A. como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y los contratos de seguro involucrados en el litigio No. C2000361167, C2000361168, no indican en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales que los rigen, que la obligación condicional asumida por Compañía Mundial de Seguros S.A., sea solidaria. En el caso que nos ocupa, Compañía Mundial de Seguros S.A. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una remota condena en contra del propietario o el conductor del vehículo de placas LFL455, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.2.”: CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad. En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad. En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3.1. LUCRO CESANTE”: ME OPONGO a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte demandante, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por el señor Héctor Murillo (q.e.p.d.) para la fecha del accidente, así como prueba que demuestre la actividad económica desarrollada por él. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En este sentido, no se halla acreditado el lucro cesante que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** En el expediente no reposa ningún

certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del demandante; y **(ii)** El señor Héctor Murillo (q.e.p.d.) no trabaja (pues lo contrario no se encuentra demostrado), ni generaba ingresos, por lo tanto, los hechos del 05 de agosto del 2024 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenían los demandantes; **(iii)** No existe ninguna documentación que demuestre la relación que enrostraba el señor Héctor Murillo (q.e.p.d.) y la señora Doris Rodríguez Ortiz; y **(iv)** En cualquier caso, de acuerdo a lo establecido en el ADRES, se confirma que la señora Doris Rodríguez Ortiz se encuentra afiliada al régimen contributivo desde el año 2019 y no existe ninguna prueba que permita concluir que existió una dependencia económica por parte de esta para con el causante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3.2. PERJUICIOS MORALES”: ME OPONGO de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 100 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3.3. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN”: ME OPONGO rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro. Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento. Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior. En cualquier caso, esta pretensión resulta completamente improcedente, ya que el daño a la vida en relación solo puede ser reconocido a la víctima directa que haya sufrido una lesión como consecuencia del hecho dañoso. Por lo tanto, no es posible su reconocimiento a terceros reclamantes, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de

mayo de 2008. En ese sentido, dado que en el presente caso la víctima directa ha fallecido, no hay lugar a otorgar indemnización por este concepto a una persona distinta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3.4. DAÑO A LA SALUD”: ME OPONGO por cuanto dentro de la jurisdicción civil el daño a la salud no son reconocidos de forma autónoma, por lo cual, de acuerdo con la doctrina probable de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los mismos son improcedentes tratándose de un caso de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Aunado a ello, este tipo de daño se encuentra subsumido dentro del daño a la vida en relación, por lo cual al reconocer el mismo junto con el daño a la vida en relación (que ya fue solicitado) se estaría incurriendo en una doble indemnización, lo que conlleva a un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En cualquier caso, resulta irrisorio e improcedente la solicitud de este concepto en favor del señor Héctor Murillo, quien no puede ser beneficiario del mismo. Es importante destacar en este punto, que no existe jurisprudencia que respalde la posibilidad de que estos montos sean adquiridos por vía hereditaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.4. INTERESES”: ME OPONGO por cuanto los intereses moratorios se causan a partir del reconocimiento favorable de las pretensiones de la demanda y como estas no tienen vocación de prosperidad entonces no hay causa jurídica para la causación de dichos intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.5.”: ME OPONGO a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.5. INDEXACIÓN”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem,** lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser demostrada la cifra pretendida por concepto de daños patrimoniales, especialmente lo concerniente al lucro cesante,

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

se de aplicación a la sanción allí dispuesta.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente o un lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio **frente al lucro cesante**, debe advertirse que: : **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del demandante; **(ii)** El señor Héctor Murillo (q.e.p.d) no trabajaba (pues lo contrario no se encuentra demostrado), ni generaba ingresos, por lo tanto, los hechos del 05 de agosto del 2024 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía el demandante; **(iii)** No existe ninguna documentación que demuestre la relación que enrostraba el señor Héctor Murillo (q.e.p.d.) y la señora Doris Rodríguez Ortiz; y **(iv)** En cualquier caso, de acuerdo a lo establecido en el ADRES, se confirma que la señora Doris Rodríguez Ortiz se encuentra afiliada al régimen contributivo desde el año 2019 y no existe ninguna prueba que permita concluir que existió una dependencia económica por parte de la señora Doris Rodríguez Ortiz para con el causante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera*

reiterada (...)³” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

*“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”⁴- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 05 de agosto de 2024 y con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con los contratos de seguro vinculados a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO DE PLACAS LFL455

1. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”

En el presente caso no se podrá imputar responsabilidad alguna a los demandados o a mi prohijada, toda vez que se encuentra probado que en el referido caso, se configuró el eximente de responsabilidad denominado fuerza mayor o caso fortuito, pues los eventos del 05 de agosto de 2024 se produjeron en razón a una situación imprevisible e irresistible, en donde no medió de ninguna manera el actuar de la parte pasiva. Esta circunstancia destruye cualquier posibilidad de condena y declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, pues hay la evidente inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que padecieron las víctimas.

Es importante señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento extremo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

imprevisible para la persona que lo produce.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del caso fortuito o fuerza mayor, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

Para la confrontación sobre la legalidad de la sentencia que aquí se realiza, y en atención a que es aspecto medular que se debate en las acusaciones, previo al estudio de las pruebas denunciadas debe clarificarse que para que la fuerza mayor se constituya en causa de exoneración de responsabilidad debe ser de una naturaleza tal que, en principio, no guarde ninguna relación con el trabajo contratado al ocurrir el accidente, pues la deuda de seguridad que corresponde al empleador empieza por no ubicar al trabajador en una circunstancia que no pueda controlar, o de la que desde el inicio entienda va a causar daño, así que cuando además del grave peligro al que lo expone, utiliza elementos de seguridad incipientes, es evidente que se genera la obligación de indemnizar.

[...]

*La fuerza mayor entonces no puede ser resuelta a través de una clasificación simple o abstracta, sino que debe ser vista a trasluz de los acontecimientos, teniendo siempre como referente que aquella solo podrá predicarse en la medida en que se presente un obstáculo insuperable en el que el empleador no tenga culpa, pues desplegó toda la gestión protectora, siendo por tanto en ese evento imposible comprometer su responsabilidad. **En ese sentido lo primero que debe advertirse es que la fuerza mayor debe tener un carácter de imprevisible**, es decir que en condiciones normales sea improbable la ocurrencia del hecho en las labores ordinarias que se contraten, al punto que la frecuencia de su realización, de haberse contemplado, sea insular y en ese sentido pueda predicarse sobre su carácter excepcional y por tanto sorpresiva.*

Además de tal criterio, **es evidente que el hecho debe ser irresistible**, pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable.⁵ (Énfasis propio)

Esta Corporación de igual manera ha sostenido:

*“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la **demonstración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor**, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”⁶*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷ que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no,**

⁵ CSJ 1037-2021.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 7 de marzo de 2019.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000- 1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, **la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.***

(...)

*La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “fuerza mayor o caso fortuito”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que el suceso ocurrió de forma completamente irresistible e imprevisible, pues como bien consta en

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Informe de Accidente de Tránsito, la causa probable de la colisión se atribuía a la hipótesis 303 “*superficie lisa*”, esto debido al estado de la vía por la cual se desplazaba el vehículo asegurado, la cual se encontraba mojada en razón a la lluvia de ese día.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	
	DE LA VÍA	DE PASAJERO	
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?		
	303 Superficie Lisa		

Transcripción literal: “Hipótesis de la vía 303 “Superficie Lisa”

De esta manera, no hay prueba alguna que determine que los hechos demandados fuesen responsabilidad del señor Dorin Jovan Hernández Guerrero, al conducir el vehículo de placas LFL455. Adicionalmente, el agente de tránsito no consignó en el IPAT otros datos que permitieran colegir que, el señor Dorin Jovan Hernández Guerrero hubiese creado el riesgo que dio origen al daño, como huellas de frenado que demostraran un exceso de velocidad o la intención de trasgredir una norma de tránsito.

Así, debe quedar claro para este honorable Despacho que la situación que devino en la penosa muerte del señor Héctor Murillo (q.e.p.d.), no pudo haber sido evitada o prevenida por la parte pasiva de este proceso, aún después de haber realizado todas las diligencias necesarias para evitar un suceso de estos.

i. Irresistibilidad

Es relevante destacar que, para el conductor del vehículo de placas LFL-455, resultaba absolutamente imposible prever y evitar el estado resbaladizo de la vía, consecuencia de las lluvias presentadas ese día. En este contexto, debe entenderse que el señor Dorin Jovan Hernández Guerrero no tenía control alguno sobre las condiciones meteorológicas ni sobre la adherencia del pavimento, lo que configura una situación de fuerza mayor. Así, la pérdida de control del vehículo no obedeció a una conducta culposa de su parte, sino a un factor externo e irresistible, eximente de responsabilidad.

ii. Imprevisibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que, para el conductor del vehículo de placas LFL-455, resultaba totalmente imposible prever y evitar que la vía se encontrara resbaladiza debido a las lluvias presentadas ese día. Es importante destacar que el conductor circulaba de manera prudente y dentro de los límites de velocidad establecidos, ajustando su conducción a las condiciones del tránsito. No obstante, debido al estado del pavimento, la pérdida de control del vehículo se tornó imprevisible, circunstancia que se encuentra acreditada en el Informe Policial de Accidente de

Tránsito (IPAT) y en el bosquejo topográfico.

En consecuencia, es crucial comprender que la causa que dio origen al daño no puede atribuirse a los demandados. Se trató de una situación inesperada, irresistible y súbita que escapó al control de las partes, a pesar de haber tomado todas las precauciones posibles para evitar este tipo de incidentes, por lo que debe entenderse que se configuró fuerza mayor o caso fortuito. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda reformada.

En conclusión y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, en ninguna medida es factible una declaratoria de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, toda vez que los situación que generó el daño fue una situación súbita e inesperada, rompiéndose así el nexo de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, de suerte que contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por encontrarse configurados los eximentes de responsabilidad alegados en la presente excepción.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Los demandantes formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta imprudente ejercida por parte del señor Dorian Jovan Hernández Guerrero como conductor del vehículo de placas LFL455. No obstante, no existe ningún tipo de responsabilidad por parte del precitado conductor frente a la ocurrencia del accidente del 05 de agosto del 2024, puesto que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció la hipótesis No. 3030 como causa del accidente, que corresponde a “*superficie lisa*”; hipótesis atribuible al estado de la vía. Por tanto, es claro que la causa adecuada del accidente no fue la conducta ejercida por el conductor del vehículo de placas LFL455, como lo intenta hacer ver la parte demandante, sino que la causa del daño, se trató de una situación inesperada, irresistible y súbita que escapó al control de las partes, a pesar de haber tomado todas las precauciones posibles para evitar este tipo de incidentes, por lo que debe entenderse que se configuró fuerza mayor o caso fortuito.

En este punto, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para

declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (…)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…)”¹⁰

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar.

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

En particular, la responsabilidad civil, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil que dispone que quién ha incumplido una obligación y genere daño a su contraparte está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del señor Dorian Jovan Hernández Guerrero como conductor del vehículo de placas LFL455 y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito la causa del accidente obedeció a un hecho imprevisible e irresistible, pues los hechos se configuraron en razón al estado de la vía, la cual se encontraba húmeda por las lluvias que se presentaban. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que el estado de la vía, fue la causa eficiente del daño. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al señor Dorian Jovan Hernández Guerrero como conductor del vehículo de placa LFL455, y por contera tampoco a su propietario ni a mi procurada, ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad en su contra.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.

Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada por el señor Dorian Jovan Hernández Guerrero como conductor del vehículo de placas LFL455, y por contera tampoco por su propietario ni mi mandante, y el daño generado. Máxime, cuando SE DESVIRTUÓ la causa probable que pretendía hacer valer la parte demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia de la conducta ejercida por el conductor del vehículo de placas LFL455, cuando lo que quedó plenamente demostrado es que el vehículo asegurado transitaba con observancia de las normas de tránsito y es en razón a las condiciones de la vía, a causa de las fuertes lluvias presentadas ese día, que se generó el hecho demandado; es decir, se refleja con toda certeza que los hechos demandados fue una situación irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas LFL455. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DORIS RODRIGUEZ ORTÍZ.

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante Doris Rodríguez Ortiz con el señor Héctor Murillo (q.e.p.d). Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹¹”.* –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Doris Rodríguez Ortiz, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor Héctor Murillo. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Doris Rodríguez Ortiz y el señor Héctor Murillo (q.e.p.d.). Por lo tanto, la demandante no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de la Doris Rodríguez Ortiz, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de su calidad de compañera permanente ni de la relación que asegura haber tenido con el señor Héctor Murillo (q.e.p.d) para la fecha de los hechos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación

afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que al demandante no se le puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del causante; **(ii)** El señor Héctor Murillo (q.e.p.d) no trabaja (pues lo contrario no se encuentra demostrado), ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 05 de agosto del 2024 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía el demandante; **(iii)** No existe ninguna documentación que demuestre la relación que enrostra el señor Héctor Murillo (q.e.p.d) y la señora Doris Rodríguez Ortiz; y **(iv)** En cualquier caso, de acuerdo a lo establecido en el ADRES, se confirma que la señora Doris Rodríguez Ortiz se encuentra afiliada al régimen contributivo desde el año 2019 y no existe ninguna prueba que permita concluir que existió una dependencia económica por parte de la señora Doris Rodríguez Ortiz para con el causante.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al**”*

patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”¹². (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante lo siguiente:

“(…) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, comoquiera que en el caso en concreto, se verifica que el demandante no cuenta con ningún registro ante el sistema de

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

seguridad social.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...).¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que Héctor Murillo (q.e.p.d.) devengaba algún tipo de ingreso para la fecha del accidente. De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor del extremo demandante como consecuencia del suceso que tuvo lugar el 05 de agosto de 2024, por cuanto no hay prueba fehaciente de ingresos percibidos por el señor Héctor Murillo (q.e.p.d), así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñada por el causante para la fecha referida.

De igual manera, no se encuentra probado que la señora Doris Rodríguez Ortiz dependiera económicamente del occiso, pues de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la señora Doris Rodríguez Ortiz pertenece al régimen contributivo desde el 2019, es decir, con cinco (05) años de antelación a los hechos que cimientan el presente trámite, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del aludido:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31273863
NOMBRES	DORIS
APELLIDOS	RODRIGUEZ ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Dicha información, reflejada en la imagen extraída del mencionado sistema de consulta, confirma que la señora Doris Rodríguez Ortiz se ha mantenido dentro de este régimen incluso con posterioridad a los hechos demandados, lo que evidencia que no existe prueba alguna que acredite la dependencia económica alegada.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Héctor Murillo para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica del señor Héctor Murillo (q.e.p.d), es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se demostró la dependencia económica alegada.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables(...)”¹⁴. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»” por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”¹⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁶.

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁷. (Negritas fuera del texto original).*

¹⁴ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁶ Ídem

¹⁷ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508

Por otra parte, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(…) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (…)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de 100 SMLMV por cada uno de los demandantes, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de los demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo es la muerte, se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resultan exorbitantes y se encuentran por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

corroboran lo peticionado por la parte actora y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 100 SMLMV por cada uno de los demandantes, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *“la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima”* Cabe reseñar que este tipo de daño *“adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”*¹⁹. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”*²⁰

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁷:

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado²¹:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

²¹ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

”La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia²², en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

*”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; **además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos.** empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como*

²² CSJ. SC7824-2016.

indicadoras de los dos daños.

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,** no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto de 2024, afectó la forma en relacionarse o sus actividades cotidianas y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a salud relación de los demandantes, es

menester señalar que, el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que este perjuicio que busca indemnizarse, tiene como propósito resarcir el mismo concepto que el daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada. Por último, es inviable que este perjuicio se reconozca al causante, ya que no tiene la posibilidad de gozarlo, y además, la jurisprudencia no ha delimitado la posibilidad de que pueda ser trasladado a los demandantes en calidad de herencia.

Tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, se estableció lo siguiente:

“(...) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (...)”

Ahora bien, es claro que en virtud del principio iura novit curia el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida de relación al de daño a la salud, por lo que el hipotético reconocimiento del primero de estos perjuicios subsumiría el reconocimiento de daño a la salud pretendido por la parte actora, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

*“(...) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; **ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de*

conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)²³

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador no puede reconocer a favor de la parte demandante este tipo de perjuicio pues de hacerlo otorgaría una suma económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora sustenta el pedimento de este perjuicio en las mismas bases sobre las cuales solicita el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, pues esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se incluyen las supuestas consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no es posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC 562-2020²⁴** equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

Conforme al criterio de la Corte Suprema, es claro que el daño a la salud se traduce en alteraciones físicas que hacen parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego es imposible pretender indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas.

Adicionalmente a lo anterior, se puede extraer que la Corte Suprema de Justicia concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la

²³ Sentencia del 4 de mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

²⁴ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, es claro como esta tipologías de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece den de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Jurisdicción civil ordinaria, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal. Finalmente, el argumento de que este perjuicio puede transmitirse a los demandantes como si se tratara de un derecho de carácter heredable carece de respaldo legal y jurisprudencial, pues la indemnización de un perjuicio extrapatrimonial de esta naturaleza no puede ser reconocida bajo ninguna circunstancia a personas distintas de la supuesta víctima. No existe precedente alguno que avale su reconocimiento ni su transmisión a terceros, lo que hace inviable su concesión en este proceso.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS CONTRATOS DE SEGURO

1. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C2000361167.

Sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohijada, es menester indicar que en el hipotético y remoto evento que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. C2000361167 no ofrecería cobertura para los hechos objeto del presente litigio, toda vez que en esta póliza mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, esto es, la muerte o lesiones de pasajeros como consecuencia de un accidente de tránsito que se ocasione con la conducción del vehículo LFL455 de la sociedad Soporte Vital Cali S.A.S. pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, e incluso, se encuentran excluidos expresamente dentro de sus condiciones generales, lo cual apareja que la misma no brinde cobertura al interior del presente trámite.

Nuestra legislación civil contempla la posibilidad de exigir el resarcimiento por los perjuicios que determinada persona cause a otra debido a una conducta u omisión que no tiene origen, o no se desarrolla en el marco de una relación contractual, para tal efecto, esta posibilidad de resarcimiento de perjuicios se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil:

“(...) ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)”

A su vez, el artículo 1056 del Código de Comercio permite establecer de forma libre a la compañía aseguradora los riesgos que desea asumir:

“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

Es decir, la compañía aseguradora tiene libertad contractual para determinar si desea amparar la responsabilidad civil contractual o extracontractual, asunción de riesgo que servirá como guía al momento de verificar el surgimiento de la obligación a cargo de mi representada.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandante manifiesta que la pasiva de la litis le causó perjuicios con ocasión del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el día 05 de agosto de 2024, es decir, pretende el resarcimiento por perjuicios de índole patrimonial bajo un supuesto que escapa a las relaciones extracontractuales, por lo tanto, sustenta su pretensión en el artículo previamente citado que regula la responsabilidad civil contractual.

En el caso en concreto, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. C2000361167, con vigencia del 19 de diciembre de 2023 al 19 de diciembre de 2024 que expidió Compañía Mundial de Seguros S.A. se cubren los daños o perjuicios que ocasione el asegurado o el conductor del vehículo de placas LFL455 derivados de la responsabilidad extracontractual que le sea imputada **frente a terceros no pasajeros**. Se precisa que dicho contrato de seguro se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, exclusiones, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, es decir, que solo opera para responsabilidad civil extracontractual como se aprecia en la siguiente imagen:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Por lo anterior, dicho contrato **NO** ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas VIZ-399 contrario a ello, la mentada póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume. En este caso en particular, en virtud de la facultad prevista en el citado artículo, la póliza en mención excluyó específicamente del ámbito de su cobertura los perjuicios que se pudiesen generar como resultado de las lesiones o muerte de pasajeros, como se pactó en la cláusula segunda literal 2.1. y 2.12 del condicionado general de este aseguramiento y que a continuación se extrae:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Así las cosas, en virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma.

Se precisa entonces que, como se ha reiterado anteriormente, por ningún motivo podrá afectarse

esta póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones ni por el deceso ocasionados a ocupantes del vehículo. Además, dicho contrato de seguros, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, de manera que serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora. Pues es evidente, que por la simple vinculación de la compañía aseguradora que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración, como la que opera al interior del presente caso al encontrarse configurado una causal eximente de responsabilidad denominada “caso fortuito o fuerza mayor” lo cual deja en evidencia la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que padecieron las víctimas. Siendo así, se aclara que al interior del presente trámite no existen elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil como la pretendida como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la responsabilidad que se le endilga al conductor del vehículo de placas LFL455.

En conclusión, es importante dejar en claro que no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada, a través de la Póliza No. C2000361167, únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros. Sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, los demandantes solicitan la reparación de perjuicios derivados de la muerte del señor Héctor Murillo (q.e.p.d.) quien presuntamente se desplazaba como pasajero de dicho automotor, de manera que, frente al mentado contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ningún siniestro, y por ende, es inexistente la obligación indemnizatoria por parte de mi mandante en virtud de dicho contrato.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C2000361168, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace

a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la afectación de la póliza de seguro vinculada es inviable. En este punto es necesario advertir que la Póliza No. C2000361168, no podrá afectarse, toda vez que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como causa del accidente de tránsito la No. 303 que corresponde a “*superficie lisa*”, esto por el estado de la vía por la cual se desplazaba el vehículo asegurado, el cual se encontraba mojado en razón a la lluvia de ese día, configurándose de esta manera un caso fortuito o fuerza mayor. Por contera, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció: “(...) **ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>**. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema, en el siguiente extracto:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla*

con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”²⁶.

²⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente frente a la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”²⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectivo el amparo, deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

a. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. El amparo de responsabilidad civil contractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

En este orden de cosas, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora “(...) *el fallecimiento del pasajero como consecuencia del accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, siempre que el deceso se produzca dentro de la vigencia de la póliza (...)*”. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues conforme se explicó en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en el proceso no se puede determinar de forma alguna la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas LFL455, pues es importante poner en conocimiento desde ya el Despacho, que NO HAY siquiera un medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes acredite la ocurrencia del accidente de tránsito como responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Se reitera de forma asidua que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) A001632991 se estableció la hipótesis No. 303 que corresponde a “*superficie lisa*”; hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con la configuración del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Ahora bien, en relación con la demostración de la cuantía, debe resaltarse Señor Juez que, en línea a lo que se ha mencionado, los perjuicios que están siendo pretendidos en el escrito de demanda no se han demostrado dentro del presente litigio. En primer lugar, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Así mismo, en lo que respecta al daño moral y daño en la vida en relación no puede el demandante probar tampoco dicha afectación por cuanto, no se ha demostrado un nexo de causalidad entre el penoso fallecimiento del señor Héctor Murillo y una responsabilidad por parte del conducto del vehículo de placas LFL455, más cuando en este caso se perfeccionó un eximente de responsabilidad denominado “caso fortuito o fuerza mayor”. Frente al daño a la salud, debe tenerse en cuenta que este perjuicio no es reconocido por la Corte Suprema de Justicia, y que de ninguna manera se ha establecido la posibilidad de que sean montos adquiridos por vía hereditaria. De esa forma, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la Póliza de Responsabilidad Civil

Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente, la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas LFL455, a su propietario y a mi mandante, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Por otro lado, respecto de la acreditación de la cuantía de las sumas perdidas no se encontraron probadas, comoquiera el lucro cesante, y los perjuicios extrapatrimoniales solicitados son improcedentes e injustificados, teniendo en cuenta que no existen pruebas ciertas que acrediten plenamente dichas tipologías de perjuicios deprecados en la demanda con ocasión al accidente de tránsito, pues basta con remitirnos al expediente, a fin de establecer dicha orfandad de pruebas. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. C2000361168.

Por medio de la presente, se solicita al Despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁸ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.²⁹

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**³⁰ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o**

²⁸ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En concreto se advierte que los rubros indemnizatorios solicitados por la parte demandante carecen

de fundamento fáctico y jurídico y no pueden acogerse por parte del despacho, puntualmente por las siguientes razones:

- (i) Respecto del lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante solicita el reconocimiento del mismo por una suma equivalente a \$226.321.564 pesos sin haber acreditado de manera cierta la actividad laboral del señor Héctor Murillo (q.e.p.d.), ni los ingresos económicos para la fecha de los hechos demandados. Adicionalmente, no obra documento que certifique la dependencia económica de la señora Doris Rodríguez Ortiz, hecho que además se contradice con lo establecido en el ADRES, en donde se establece que la mencionada sigue contribuyendo al sistema de seguridad social hasta la fecha.
- (ii) Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, cabe destacar que los mismo fueron solicitados sin el respaldo probatorio que acredite que los demandantes han padecido dichos perjuicios, resaltando que el cálculo es exagerado y desconoce claramente las directrices jurisprudenciales.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión sin sustento alguno, es evidente que aquellas están llamadas al fracaso puesto que no podría avalarse un enriquecimiento que contraría el principio meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, pues se vulnera la disposición que establece su carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C2000361168.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto,

sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³².

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168**, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

Así las cosas, y colindado con lo antes expuesto, en la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguratorio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de **100 SMLMV** para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones a una persona, los cuales ascienden a \$130.000.000 de pesos para la fecha de ocurrencia del accidente.

Así mismo, resulta importante exponer que, de cara a lo previsto en el artículo 1078 y 1089 del Código de Comercio, la suma pactada en el contrato de seguro, corresponde a los salarios mínimos del año 2024, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.

Se formula esta excepción en razón a que Compañía Mundial de Seguros S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placas LFL455 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de

seguro y en él no se convino la solidaridad entre las partes del contrato. La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³³, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata*

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁴ Ibídem

de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)" (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 05 de agosto del 2024, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa LFL455 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXSITENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Para el presente caso, se verifica la existencia de dos aseguradoras que amparan la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas LFL455: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.. Si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361167 no otorga cobertura material en este caso, se constata a partir de las pruebas obrantes en el expediente que Soporte Vital Cali S.A.S. tiene contratada una póliza con AXA Colpatría Seguros S.A., destinada igualmente a amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo en cuestión. Por lo tanto, en caso de demostrarse que ambas aseguradoras cubren la totalidad del riesgo pretendido en este proceso, nos encontraríamos ante un supuesto de coexistencia de seguros, situación que no fue puesta en

conocimiento de mi representada en el término legal, por lo que se generaría la terminación del negocio asegurativo.

Para los anteriores efectos, es menester transcribir los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio que regulan la figura de coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. Por otra parte, se debe tener en consideración lo preceptuado acerca del deber de información sobre la coexistencia de seguros, debido a que ante el incumplimiento de este deber se genera la terminación del negocio asegurativo generando la inoperancia del mismo:*

ARTÍCULO 1093. <INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.*

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.”

Continuando dicho hilo, es relevante determinar la configuración de la figura en mención por lo preceptuado en el artículo 1094 del Código de Comercio, en el cual se enumeran los siguiente presupuestos:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. *Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

- 1) *Diversidad de aseguradores;*
- 2) *Identidad de asegurado;*
- 3) *Identidad de interés asegurado, y*
- 4) *Identidad de riesgo.”*

Ahora bien, en el caso concreto es preciso poner en conocimiento del Despacho que la demandante además de la Póliza No. C2000361167 tomada con mi procurada para el amparo del vehículo de placas LFL455 para la vigencia comprendida entre el 19 de diciembre de 2023 al 19 de diciembre de 2024, también suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza No. 10026091 con la

compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual se contrató con el fin de brindar cobertura al referido automotor bajo vigencia del 10 de agosto de 2024 al 10 de agosto de 2025. Por lo tanto, es claro que en el caso de que se demuestre que ambas Pólizas se encuentran amparando el mismo riesgo, nos encontraríamos ante una coexistencia de contratos que en ningún momento fue puesta en conocimiento de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo cual a todas luces iría en contra de los preceptos normativos previamente relacionados y produciría la terminación del contrato de seguro.

En conclusión, aunque la Póliza No. C2000361167, contratada con mi representada no otorga cobertura material en este, en cualquier medida tampoco podría operar en el evento de demostrarse que en el caso de marras se encuentra inmersa la coexistencia de seguros, por haber suscrito la demandante una Póliza con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. guiada a amparar el vehículo de placas LFL455 para la misma vigencia, situación que en todo caso no fue informada a mi representada en el término correspondiente. Así las cosas, si el riesgo asegurado por ambas Compañías Aseguradoras resultare ser el mismo, en tal virtud, sería improcedente que se opere el seguro contratado con mi prohijada, pues la coexistencia de los seguros omitiendo informarse dicha situación al asegurador genera la terminación del negocio asegurativo.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

V. OPOSICIÓN MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

A. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Solicito se decrete la contradicción de los dictámenes periciales, en el eventual caso que se decrete por parte de este despacho judicial a favor de la parte actora, con fundamento en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso:

“(…) La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)

En conclusión, bajo el anterior precepto normativo, y encontrándome en oportunidad para hacerlo solicito que, en caso de ser decretado algún dictamen pericial en favor de la parte actora, sea contradicho en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento.

B. OPOSICIÓN A INSPECCIÓN JUDICIAL

De acuerdo con el artículo 236 del Código General del Proceso, “(...) *Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)*”. No obstante de acuerdo con la solicitud probatoria del demandante, este medio tiene como objeto probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales, además probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos. En primer lugar, el objeto de la prueba puede ser evacuado con el IPAT que obra dentro del expediente y con la declaración del agente de tránsito por lo que se hace inane su práctica. De contera, las condiciones del lugar después de 6 meses no lo logran acreditar de forma fehaciente lo que pretende demostrar la parte demandante y tampoco la ubicación del vehículo por no ser posible su razonabilidad.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL

- 1.1.** Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168, junto a su condicionado particular y general.
- 1.2.** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361167, junto a su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva el interrogatorio de parte de Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Hector Fabio Murillo Sena, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados, el señor Dorian Jovan Hernández Guerrero, y los representantes legales de Soporte Vital Cali S.A.S. y EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente, en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual instrumentalizados mediante las pólizas por las cuales fue vinculada mi mandante al proceso.

4. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MURILLO NIEVES**, identificada con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, con dirección de notificaciones darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361167 y C2000361168, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos demandados.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado al suscrito por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante escritura Publica No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
- Certificado de existencia y representación legal de Compañía Mundial de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Cali y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

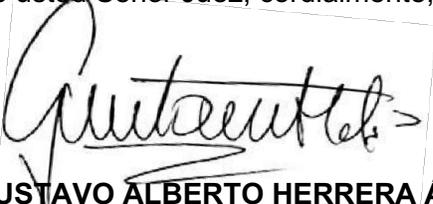
VIII. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.
- Mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la Calle 33 # 6b - 24, en la

ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

De usted Señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.